



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 7 2)

21 FEB 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIÉGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SEÑORA MARTHA VILLOTA DE VICUÑA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 005 - 10”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció respecto al modo de adquirir el derecho a usar los recursos naturales renovables lo siguiente: *“Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplen”*.

Que así mismo el artículo 60 de Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró que *“La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”*.

Que el artículo 28 del Decreto 1541 de 1978 *“Por el cual se reglamentó la Parte III del Libro II del Decreto 2811 de 1974”*, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; b). **Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de las políticas en materia ambiental, de recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable, saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral.

El Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, creó Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones*

38

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SEÑORA MARTHA VILLOTA DE VICUÑA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 005 - 10"

y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subraya fuera de texto.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Que así las cosas, la señora **MARTHA VILLOTA DE VICUÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.167.069 de Bogotá D.C., a través del Parque Nacional Natural Galeras el día 14 de mayo del 2010, presentó ante la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia), solicitud de concesión de aguas superficiales para derivar un caudal de la fuente de uso público denominada "Quebrada El Hospital", ubicada dentro de los límites del Santuario de Fauna y Flora Galeras, con el fin de satisfacer sus necesidades de uso doméstico y de riego, como se puede observar a folios 7 y 8 del expediente.

Que por intermedio del Auto No. 0264 del 24 de junio de 2010, la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), dio inicio la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por la usuaria, y en el mismo acto administrativo ordenó la práctica de una visita técnica el día 14 de julio de 2010, en los términos del artículo 57 del Decreto 1541 de 1978, para los fines contemplados en el artículo 58 del mismo ordenamiento (Fls. 18 a 19).

Que una vez realizada la visita técnica a la fuente de uso público denominada "Quebrada El Hospital", se emitieron los Conceptos Técnicos Nos. 041 y 042 del 31 de mayo de 2011 (Fls. 37 a 38, y 40 a 46), los cuales fueron complementados a través del Concepto Técnico No. 048 del 21 de junio de 2011 (Fls. 56 a 62), en los cuales se pudo establecer con claridad la viabilidad de otorgar la concesión de aguas solicitada en un caudal de 0.5 l.p.s., por un término de cinco (5) años.

Que por otra parte, mediante el Oficio DIG – GJU No.005464 del 16 de junio de 2011 (Fl. 53), el Grupo Jurídico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, requirió a la señora **MARTHA VILLOTA DE VICUÑA**, para que diera cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto del Auto No. 0264 del 24 de junio de 2010, esto es, allegar la autorización sanitaria favorable conforme lo establecido en el Decreto 1575 de 2007.

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de concesión de aguas superficiales, se determinó que la peticionaria no dio cumplimiento al requerimiento hecho mediante el Oficio antes señalado, por lo que mediante Auto No. 012 del 08 de marzo de 2013, se decretó el desistimiento de la solicitud conforme a lo establecido en los artículos 11 al 13 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se procedió al archivo definitivo del expediente CASU DTSA No. 005 – 10.

Que de la anterior decisión se notificó personalmente la señora Martha Villota de Vicuña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.167.069 de Bogotá D.C., el día 09 de abril de 2013, como se puede observar a folio 75 del expediente.

Que así las cosas, la peticionaria mediante escrito remitido al Santuario de Fauna y Flora Galeras, el día 15 de abril del 2013, y radicado en el Nivel Central bajo el consecutivo No. 2013-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SEÑORA MARTHA VILLOTA DE VICUÑA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 005 - 10"

460-003562-2 del 22 de abril de 2013, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en el Auto No. 012 del 08 de marzo de 2013 (Fls. 76 a 79).

Que una vez analizadas las circunstancias fácticas y probatorias del presente asunto, esta Subdirección a través de la Resolución No. 039 del 18 de junio de 2013 (Fls. 87 a 89), repuso la decisión adoptada en el Auto No. 012 del 08 de marzo de 2013, y en consecuencia ordenó con el apoyo de funcionarios técnicos del Santuario de Fauna y Flora Galeras, la práctica de una visita ocular a la fuente de uso público denominada "Quebrada El Hospital", ubicada dentro de los límites del Santuario de Fauna y Flora Galeras, con el fin de establecer las circunstancias actuales en las que se encuentra el punto de captación propuesto por la peticionaria, con el fin de que se complemente y/o ajusten las determinaciones técnicas establecidas en los Conceptos Técnicos Nos. 041, 042 del 31 de mayo de 2011, y 048 del 21 de junio de 2011, a efectos de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Que de la anterior decisión se notificó personalmente la señora Martha Villota de Vicuña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.167.069 de Bogotá D.C., el día 12 de julio de 2013, como se puede observar a folio 92 del expediente.

Que es preciso recalcar que a efectos de llevar a cabo la visita técnica y garantizar la participación de terceros interesados en el desarrollo del proceso se publicaron los avisos de rigor en la Alcaldía Municipal de Pasto (Fl. 32), y en la sede administrativa de Santuario de Fauna y Flora Galeras (Fl. 33), en los términos previstos en el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

II. DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS

Que la Subdirección Técnica (hoy Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas), a través de los en el Concepto Técnico No. 041 del 31 de mayo de 2011, estableció que el punto de captación sobre el cual se elevó la solicitud de concesión de aguas superficiales, se encuentra dentro de los límites del SFF Galeras y se ubica en un área delimitada como "zona intangible", para lo cual adjunto mapa de verificación de coordenadas.

Que posteriormente, mediante los Conceptos Técnicos Nos. 042 del 31 de mayo de 2011 (Fls. 40 a 46), y 048 del 21 de junio de 2011 (Fls. 56 a 62), la Subdirección Técnica (hoy Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas), estableció técnicamente viable otorgar la concesión de aguas superficiales elevada por la peticionaria, para lo cual conceptualizó lo siguiente: "*Con base en la información remitida por el usuario y con la información obtenida en campo por un funcionario del SFF Galeras y por un profesional del Área de Evaluación Ambiental de Proyectos de la Subdirección Técnica y luego de realizar los análisis pertinentes a dicha información, se considera **VIABLE** otorgar la concesión de aguas con destino a la Señora Martha Villota de Vicuña, Vereda San Felipe del Municipio de Pasto, por un caudal de **0.5 l/s proveniente de la fuente: Quebrada Hospital**, por un término de solicitud de 5 años, siempre y cuando esta concesión cumpla [...]*"

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 039 del 18 de junio de 2013 "*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 005 -10*", el SFF Galeras a través de sus funcionarios técnicos, el día 31 de octubre de 2013, realizó la práctica de una visita ocular al punto de captación propuesto por la peticionaria, ubicado en las coordenadas Norte: 01°12'01.2"; Oeste: 077°18'40.6" de la fuente hídrica denominada "Quebrada el Hospital", del cual se emitió el respectivo informe de visita (Fls. 94 a 95), del que es preciso traer a colación lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SEÑORA MARTHA VILLOTA DE VICUÑA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 005 - 10"

[...]

La fuente abastecedora viene desde el interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras desde el punto ubicado en las coordenadas: N: 01°12'23,2"; W: 077°20'33,0"; A: 3.440 msnm, en acequia hasta un punto donde existe una cajilla de distribución para varios usuarios (Junta de acción comunal San Felipe – Pasto, Asociación de usuarios Los Lirios – Pasto, Hernando Buchely, Asociación de usuarios Vereda Los Lirios – sector Villota y Martha Villota) ubicado en las coordenadas: N: 01°12'12,2"; W: 077°19'52,9"; A: 3.375 msnm, fuera del Santuario.

Posteriormente continua la conducción del agua por una tubería de 3 pulgadas hasta un tanque plástico el cual sirve como desarenador, continua la conducción de agua por una tubería de 4 pulgadas hasta una cajilla de distribución donde se dividen el recurso hídrico en dos partes iguales según el diseño de la cajilla, (asociación de usuario Los Lirios – Pasto y Asociación de usuarios Los Lirios sector Villota – Martha Villota) ubicado en las coordenadas: N: 01°12'17,1; W: 077°19'41,0"; A: 3.202 msnm, fuera del área del Santuario.

Desde este punto sigue la conducción del recurso hídrico, hasta una posterior cajilla donde nuevamente se realiza una nueva distribución para (Asociación de usuarios Los Lirios sector Villota – Martha Villota) ubicado en las coordenadas: N: 01°12'20,6"; W: 077°19'10,3"; A: 3.006 msnm, fuera del Santuario.

El destino final del recurso hídrico para el uso en el predio de la señora Martha Villota, es un tanque de almacenamiento ubicado en las coordenadas: N: 01°12'22,0"; W: 077°19'04,1"; A: 2.927 msnm, fuera del área del Santuario."

Que es preciso resaltar que conforme con lo establecido en el informe de visita arriba descrito, emitido por el funcionario técnico del SFF Galeras, el punto de captación sobre el cual se está realizando el aprovechamiento del recurso hídrico, es el ubicado en las coordenadas Norte: 01°12'23,2"; Oeste: 077°20'33,0, sobre la fuente de uso público denominado "Quebrada El Hospital", de la cual nace una acequia y se conduce el recurso hídrico hasta una cajilla de distribución localizada en las coordenadas Norte: 01°12'12,2"; Oeste: 077°19'52,9", y no el mencionado en el formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Concepto Técnico No. 20132400004946 del 2 de diciembre de 2013 (Fis. 96 a 97), estableció que el punto captación propuesto por la señora Martha Villota, se encuentra ubicado en zona intangible en el SFF Galeras, en efecto dicho concepto estableció:

"CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A partir de la información suministrada por el Grupo de Trámites se tienen las siguientes consideraciones técnicas:

- Las coordenadas se encontraban en el formato GG° MM' SS".
- Se suministró un total de 2 Coordenadas.
- Se suministró el sistema de referencia como WGS-84.
- La información de Parques Nacionales se encuentra a escala 1.100.000 en sistema de referencia Magna – Sirgas y es información oficial que se maneja a la fecha en el nivel Central de Parques Nacionales Naturales.
- La información cartográfica básica usada es la suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se encuentra a escala 1.100.000.
- Los límites de las Zonificaciones de Parques Nacionales son los que actualmente se consideran los oficiales, sin embargo estos están sujetos a cambios de acuerdo al procedimiento de Actualización, Verificación y Ajuste de los Planes de Manejo que actualmente se desarrolla para todas las Áreas.

CONCEPTO

Luego de Realizar la georreferenciación de las coordenadas suministradas y compararlas con la información que posee Parques Nacionales se obtuvo los siguientes resultados:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SEÑORA MARTHA VILLOTA DE VICUÑA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 005 - 10"

Nombre Punto	Latitud	Longitud	Observaciones	Zonificación
Punto de Captación	1°12'23.2"N	77°20'33"O	Se encuentra al interior del SFF Galeras	Zona Intangible
Cajilla de Distribución Usuarios	1°12'12.2"N	77°19'52.9"O	Se encuentra al interior del SFF Galeras aprox. A 148 metros del límite.	Zona Intangible

[...]"

Que con base en la información establecida en el informe de visita arriba mencionado, y remitido por el SFF Galeras mediante el oficio 627 SFF-GAL No. 0954 del 14 de noviembre de 2013, y radicado en el Nivel Central a bajo el consecutivo No. 2013-460-011047-2 del 20 de noviembre de 2013 (Fl. 93), y el Concepto Técnico No. 20132400004946 del 2 de diciembre de 2013, emitido por el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones, la ingeniera Carolina Velandia Onofre del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitió el Concepto Técnico No. 20142300000893 del 07 de Febrero de 2014 (Fls. 98 a 99), del cual se transcriben a continuación las partes más relevantes:

"CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En el marco del trámite de concesión de aguas superficiales adelantado por la señora Martha Villota de Vicuña sobre la fuente de uso público quebrada El Hospital al interior del SFF Galeras, Parques Nacionales Naturales emite Resolución 039 del 18 de junio de 2013 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se establece en su artículo 2:

"...Con el apoyo de funcionarios técnicos del SFF Galeras, practíquese una visita ocular a la fuente de uso público denominada "quebrada El Hospital", ubicada dentro de los límites del SFF Galeras, con el fin de que se establezcan las circunstancias actuales en las que se encuentra el punto de captación propuesto por la señora MARTHA VILLOTA DE VICUÑA, con el fin de que se complemente y/o llegado el caso se ajusten las determinaciones técnicas establecidas en los conceptos técnicos 041, 042 del 31 de mayo de 2011 y 048 del 21 de junio de 2011, y se verifiquen los parámetros establecidos en el art 58 del Decreto 1541 de 1978."

Descripción de la visita ocular

El 31 de octubre de 2013, un funcionario del SFF Galeras realizó la visita ocular a la quebrada El Hospital que consistió en un recorrido desde el punto donde se deriva la acequia al interior del SFF Galeras y que abastece a la señora Martha Villota de Vicuña hasta llegar al predio donde se realiza el uso del agua, recorriendo cada una de las estructuras que conforman el Acueducto:

- *La fuente abastecedora se deriva por una acequia de la quebrada El Hospital al interior del SFF Galeras en las coordenadas 01°12'23.2"N, 077°20'33.0"W a 3440msnm hasta llegar a una caja fuera del Área, de donde se distribuye el agua a varios usuarios, entre esos la señora Martha Villota.*
- *El agua es conducida en tubería de 3" hasta un tanque plástico-sedimentador. Posteriormente en tubería de 4" el agua es llevada hasta otra caja de distribución donde el caudal es dividido para dos usuarios (Los Lirios y Los Lirios sector Villota-Martha Villota), todo por fuera del Santuario.*
- *Continúa la conducción del agua hasta llegar a otra caja donde se distribuye el agua hacia Los Lirios sector Villota y Martha Villota, para finalmente llegar al tanque de almacenamiento ubicado en el predio de la señora Villota.*

Según el informe antes descrito, la captación de la señora Martha Villota se encuentra en el punto de donde es derivada la acequia de la quebrada El Hospital, que según concepto técnico No. 20132400004946 del 2 de diciembre de 2013 del Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones del nivel central de Parques Nacionales, se encuentra al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras en la zona intangible.

Al respecto de la zona intangible, la Oficina Asesora Jurídica mediante Memorando No. 097 del 8 de junio de 2012 concluye que no es viable otorgar concesiones de aguas en zonas intangibles ya que en estas "el ambiente ha de mantenerse ajeno a la mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad (D 622/1977)".

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SEÑORA MARTHA VILLOTA DE VICUÑA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 005 - 10"

Así, para obtener la concesión de aguas superficiales, la señora Martha Villota deberá establecer su punto de captación directamente sobre la acequia que se deriva de la quebrada El Hospital, fuera del SFF Galeras. Al ser la acequia una fuente de uso público (art. 5 D 1541/1978) y al encontrarse por fuera del Área Protegida, la usuaria deberá en dicho caso, tramitar la concesión ante la Autoridad Ambiental competente, Corponariño.

CONCEPTO

*Dado que el punto de captación de la solicitante se encuentra en la zona intangible del Santuario de Flora y Fauna Galeras y que mediante Memorando No. 097 del 8 de junio de 2012, la OAJ concluye que no es viable otorgar concesiones de aguas en zonas intangibles, se considera **NO VIABLE** otorgar la concesión de aguas con destino a la señora Martha Villota de Vicuña de la vereda San Felipe del municipio de Pasto por un caudal de 0.5 l/s proveniente de la fuente: Quebrada Hospital.*

Igualmente, se recomienda a la señora Martha Villota de Vicuña organizarse con los demás usuarios que toman el agua de la misma acequia y soliciten entre todos una concesión con el fin de evitar posibles inconvenientes que se deriven del uso del agua. Adicionalmente vale aclarar que la concesión corresponde a una captación que se encuentra directamente sobre la fuente del recurso, y no a las derivaciones que en la conducción se generen."

Que así las cosas, y con el fin de resolver la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por la señora Martha Villota, es preciso indicar que el Ministerio de Agricultura a través del Decreto 622 de 1977, reglamentó parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974, sobre las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2 de 1959, en el cual estableció y definió las diferentes zonificaciones que se pueden adoptar dentro de un área protegida de esta categoría.

Que el artículo 5^o y 18 del Decreto en mención definió y previó que la zonificación a adoptar dentro de las áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales podría comprender:

¹ **Artículo 5-** Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

- 1) **Zonificación.** Subdivisión con fines de manejo de las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, que se planifica y determina de acuerdo con los fines y características naturales de la respectiva área, para su adecuada administración y para el cumplimiento de los objetivos señalados. La zonificación no implica que las partes del área reciban diferentes grados de protección sino que a cada una de ellas debe darse manejo especial a fin de garantizar su perpetuación.
- 2) **Zona primitiva.** Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales.
- 3) **Zona intangible.** Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la más mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad.
- 4) **Zona de recuperación natural.** Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.
- 5) **Zona histórico-cultural.** Zona en la cual se encuentran vestigios arqueológicos, huellas o señales de culturas pasadas, supervivencia de culturas indígenas, rasgos históricos o escenarios en los cuales tuvieron ocurrencia hechos trascendentales de la vida nacional.
- 6) **Zona de recreación general exterior.** Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.
- 7) **Zona de alta densidad de uso.** Zona en la cual por sus condiciones naturales, características y ubicación, pueden realizarse actividades recreativas y otorgar educación ambiental de tal manera que armonice con la naturaleza del lugar, produciendo la menor alteración posible.
- 8) **Zona amortiguadora.** Zona en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de impedir que llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de estas áreas.
- 9) **Plan maestro.** Guía técnica para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y para el manejo en general, de cada una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; incluye las zonificaciones respectivas.
- 10) **Comunidad biótica.** Conjunto de organismos vegetales y animales que ocupan un área o lugar dado. Dentro de ella usualmente cumplen su ciclo biológico al menos alguna o algunas de sus especies y configuran una unidad organizada.
- 11) **Región fisiográfica.** Unidad geográfica definida por características tales como drenaje, relieve, geomorfología, hidrología; por lo general sus límites son arcifinios.
- 12) **Unidad biogeográfica.** Área caracterizada por la presencia de géneros, especies y subespecies de plantas o animales silvestres que le son endémicos o exclusivos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SEÑORA MARTHA VILLOTA DE VICUÑA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 005 - 10"

a). Zona intangible; b). Zona primitiva; c). Zona de recuperación natural; d). Zona histórico-cultural; e). Zona de recreación general exterior; f). Zona de alta densidad de uso; y g). Zona amortiguadora, que para el caso en concreto es preciso indicar que una zona intangible es aquella *"en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la más mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad."*

Que otra parte, es preciso resaltar que el documento idóneo para establecer en cada caso concreto la zonificación de una determinada área protegida, es el Plan de Manejo, el cual de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 5° del Decreto 622 de 1977 es la *"Guía técnica para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y para el manejo en general, de cada una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; incluye las zonificaciones respectivas"*, siendo así el instrumento que orienta las acciones hacia el logro de los objetivos de conservación de cada área, teniendo en cuenta una visión a corto, mediano y largo plazo, e incluye la información relacionada con el estado de la áreas (ecosistemas, especies, agua, suelos), y las presiones y/o amenazas producidas por el hombre que afectan o pueden afectar a futuro el área protegida, así como la zonificación del manejo y la reglamentación de los usos al interior del área protegida.

Que el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Galeras, se encuentra aprobado y adoptado a través de la Resolución No. 055 de 26 de enero de 2007 *"Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Santuario de Fauna y Flora Galeras"*, proferida por la Dirección General de la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacional Naturales (hoy Parques Nacional Naturales de Colombia).

Que dicho Plan de Manejo describe la zonificación establecida dentro de los límites del Santuario y el régimen de usos aplicables en los mismos, del cual es preciso traer a colación:

"4.1 DELIMITACIÓN DE ZONAS DE MANEJO DEL ÁREA PROTEGIDA

[...]

Al realizar la superposición de los mapas elaborados para la zonificación e integridad ecológica, se pudo identificar que existen algunas zonas que se encuentran bajo una gran presión y están amenazadas por la demanda de servicios ambientales referidos básicamente al consumo de agua (dada la construcción de acueductos técnicamente elaborados, reservorios para la toma de agua y la conexión de gran número de mangueras para la conducción y uso en riego y para los abrevaderos de ganado), la extracción de leña y la afectación por el pastoreo extensivo en el páramo, bosque andino, que de una u otra manera afectan el recurso hídrico, sea por contaminación o por la disminución de los caudales aguas abajo, dando como resultado la afectación para el aprovechamiento por otros usuarios. Además, se debe considerar que en un futuro cercano se vislumbra un conflicto mayor entre los usuarios por el consumo del recurso hídrico.

De otra parte, las actividades agrícolas por parte de algunos habitantes quienes han ido ampliando su frontera agrícola, haciendo la limpia de terrenos o dejando que el ganado o las bestias de carga ingresen a sectores del AP que tienen cobertura de bosque y páramo, haciendo su intervención gradual ha permitido una creciente formación de potreros.

Así mismo, se debe considerar por la reactivación vulcanológica del Galeras, INGEOMINAS en su proceso de estudio se ha determinado la vulnerabilidad y zonas de riesgo, como se puede ver en la Figura 14 Mapa de Amenaza volcánica, lo que ha generado gran cantidad de conocimientos sobre las áreas afectadas por dichas emanaciones quedando un gran trabajo por investigar sobre los efectos en los ecosistemas y su

13) Recursos genéticos. Conjunto de partículas transmisoras de caracteres hereditarios dentro de las poblaciones naturales de flora y fauna silvestre, que ocupan un área dada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SEÑORA MARTHA VILLOTA DE VICUÑA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 005 - 10"

evaluación ya que son muchos los comentarios de habitantes de la región que han visto desplazados algunas de las especies de animales de la fauna local y la afectación de la flora.

La experiencia de los funcionarios, la observación de campo, el resultado de alguna información cartográfica, entre otros, permitió identificar algunas zonas especiales para su manejo, como se observa en la Figura 27 Mapa de Zonificación de manejo y en el cual se han identificado preliminarmente las siguientes zonas:

[...]

4.1.2 Zona Intangible

Se define como la zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a las más mínimas alteraciones humanas, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad.

Corresponde a la zona en forma de cinturón alrededor de la zona primitiva ésta se la observa en toda la parte alta de los siete municipios: Pasto, Nariño, La Florida, Sandoná, Consacá, Yacuanquer y Tangua; en ella se encuentran inmersas lagunas y bellezas escénicas y que en términos generales se puede considerar con buena conectividad y funcionalidad con dicha zona. De otra parte, esta zona tiene gran importancia dada la cantidad de fuente hídricas que aquí se originan, la presencia de algunas lagunas del Santuario y la riqueza de flora y fauna que allí se encuentran. Sin embargo, en sectores como Sandoná, Consacá y Yacuanquer, esta zona se encuentra amenazada por la intervención para la extracción de leña y material vegetal para uso combustible en los hogares por parte de algunos de los usuarios y su venta como material de combustible para algunos procesos como ladrilleras y panaderías en los centros urbanos cercanos.

Al igual que la zona primitiva que se encuentra en la parte superior a esta zona, no debe ser alterada por el ingreso de personas ajenas a ella. No se deben propiciar actividades que afecten de una u otra manera la dinámica de la zona.

[...]

4.2 REGLAMENTACIONES DE MANEJO

4.2.1 Usos y actividades por zona de manejo

La zonificación para el manejo, permite identificar aquellas actividades orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación y la preservación de los recursos que se encuentran en el SFFG. Consecuentemente se pueden desarrollar programas, planes y proyectos de acuerdo a las presiones, amenazas y necesidades identificadas en cada una de las zonas estructurando así las estrategias que permitan cumplir las metas para corto, mediano y largo plazo.

El trabajo mancomunado del equipo de funcionarios de la UAESPNN en asocio con los diferentes actores que directa o indirectamente aportan al cumplimiento del objeto último que es la conservación del Santuario ha permitido identificar que dicho objetivo se puede lograr en la medida que haya una verdadera orientación de las acciones para la gestión de los proyectos propuestos en el plan estratégico favoreciendo la concertación con dichos actores.

Para la reglamentación de dichas actividades se proponen los siguientes principios:

1. Preservación: *serán dedicadas todas las áreas en las cuales hay una biodiversidad aún intacta y sin intervención como las de biomas de páramo y boque alto andino, donde se deben buscar las alternativas para mantener los recursos biológicos y naturales, propiciando que de forma natural se sostengan los fenómenos y procesos de equilibrio, funcionalidad y dinámica biológicos de los ecosistemas que se podrían localizar sobre las zonas primitiva e intangible del Santuario.*

2. Recuperación: *áreas en las que se deben proporcionar procesos naturales para su restauración parcial o total para mitigar los procesos diferentes de afectación e intervención del AP y los de impacto social con los propietarios por los procesos que conllevaría el saneamiento de los predios que se encuentran involucrados; en el SFFG, ya se ha mencionado, se encuentra localizado hacia el sector occidental y noroccidental, básicamente hacia aquellos sectores que se encuentran intervenidos por acción de las actividades*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SEÑORA MARTHA VILLOTA DE VICUÑA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 005 - 10"

antrópicas (anteriormente, quemas para labores agrícolas y en los últimos tiempos dedicados a pastoreo extensivo) que han transformado algunos paisajes naturales de bosque o páramo en otros como praderas y zonas de cultivos.

3. Investigación: *en las zonas Primitivas e Intangibles en lo referente al conocimiento y caracterización de la biodiversidad en aspectos como valoración y estimación de los recursos genéticos, taxonomía y botánica de especies, con apoyo de universidades; efectos de la actividad vulcanológica en cuanto a impacto ambiental, sismología, geoquímica y vulnerabilidad, entre otros con INGEOMINAS y universidades; desarrollo de estudios en hidrología y meteorología para la valoración y cuantificación de los recursos hídricos y valorar la oferta y demanda de este recurso; en la zona amortiguadora, se debe implementar investigaciones en Sociología rural (educación, economía) y en Antropología cultural (estudios etnodemográficos, etnoliteratos, económicos y educativos) que permitan conocer entre otros aspectos, la transformación de resguardos indígenas en las primeras décadas del siglo XX hacia las comunidades campesinas que residen actualmente.*

4. Educación y cultura: *Promover el conocimiento de las riquezas naturales, culturales e históricas, referidas en el Santuario a aquellas zonas donde se pueden obtener una presencia de visitantes para que no haya mayor afectación del entorno. Considerando al SFFG como uno de los sitios apropiados para el desarrollo en los estudiantes en cualquiera de los niveles educativos de una cultura hacia la conservación, la valoración e importancia de los recursos naturales que permitirá su estimación en la oferta y demanda de servicios ambientales de los cuales somos beneficiarios (recursos hídricos, escenarios naturales y paisajísticos), de la relación e interacción de los seres vivos y básicamente el hombre con la naturaleza, de la riqueza en biodiversidad en los ecosistemas, de los páramos y del bosque nublado, entre otros aspectos, permitirá generar una conciencia ambiental para la conservación y que se puede irradiar para estimar, valorar y visitar otras áreas tan importantes como la histórico cultural, de recreación general exterior y de alta densidad de uso que también hacen parte del Santuario.*

5. Deporte: *La práctica de algunos deportes como parapentismo en la zona de alta densidad de uso del sector Urcunina en Pasto, treecking en el sector del camino viejo e Sandoná y ciclomontañismo.*

6. Planes de recuperación dirigida: *referido a procesos concertados con los propietarios de predios al interior del AP para proporcionar la regeneración vegetal en los lotes y parches de los biomas intervenidos para su recuperación.*

7. Control y vigilancia: *se puede considerar dentro de esta categoría a la zona en la cual se encuentran las instalaciones e infraestructura de comunicaciones, dada la importancia y locaciones estratégicas para el servicio que prestan los entes allí involucrados. Sin embargo, se considera que la entrada de personal, vehículos e insumos permanentemente hacen de ésta una zona en la cual se deben hacer controles de vigilancia para minimizar los impactos negativos y de intervención que incidan en el medio.*

[...]

Que en vista de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 20142300000893 del 07 de Febrero de 2014, esta Subdirección encuentra que una vez revisado el trámite del expediente CASU DTAO No. 005 - 10, se advierte que es procedente negar la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por la señora Martha Villota de Vicuña, si tenemos en cuenta, que pese a que la captación del recurso hídrico se deriva de una acequia, esta discurre el agua desde la fuente de uso público "Quebrada Hospital", esto es, desde las coordenadas Norte: 01° 12' 23,2" – Oeste: 77° 20' 33,0, la cual se encuentra dentro de una zona delimitada como intangible dentro del Plan de Manejo estipulado para el Santuario de Fauna y Flora Galeras, razón por la cual otorgar dicha concesión iría en contraposición de los reglamentos establecidos por esta Entidad para ejercer su función principal, la cual no es otra que conservar in situ la diversidad biológica y ecosistémica representativa del país, así como, proteger el patrimonio cultural y el hábitat natural donde se encuentran nuestras especies de la diversidad biológica y se desarrollan las culturas tradicionales como parte del Patrimonio Nacional y aportar al Desarrollo Humano Sostenible; actuando bajo los principios de transparencia, solidaridad, equidad, participación y respeto a la diversidad cultural.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SEÑORA MARTHA VILLOTA DE VICUÑA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 005 - 10"

Que bajo ese contexto, es preciso resaltar que la razón para declarar una determinada área como zona intangible al interior de un área del sistema, es la de mantener el ambiente ajeno a la más mínima alteración humana, a efectos de conservar las condiciones naturales a perpetuidad.

Que el artículo 80 de la Constitución Nacional, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que igualmente, ésta Subdirección considera necesario tener en cuenta que a este respecto la Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones desde el año de 1992, sólo cabe recordar algunos de estos principios en que se ha apoyado el desarrollo jurisprudencial de la Honorable Corte en materia ambiental, así:

"Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. (...) Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos." (sentencia C-058 de 1994). También ha dicho la Corte que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas", por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental" (sentencia T-092 de 1993)."

Que de lo anterior, se puede deducir que la protección del ambiente, es un asunto que es prioridad del Estado, por ello la Corte Constitucional ha señalado que la protección del medio ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico; que la Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la sociedad con la naturaleza, que busca proteger el medio ambiente y que derivan un conjunto de obligaciones impuestas no sólo a los particulares sino a las mismas autoridades ambientales, por lo que cuando los valores ecológicos han adquirido este reconocimiento, no se puede permitir que el concepto de trabajo y progreso sea predatoria, pues estos procesos son inaceptables por desarrollarse en contradicción con los principios ecológicos que establece la norma de normas que es la Constitución.

Compete entonces a esta Entidad en su decisión de fondo dentro del trámite de solicitud de concesión de aguas, aplicar los principios y la normatividad del caso, por lo que es claro que la misma normatividad ha fijado los límites dentro de los cuales las actividades a desarrollar por parte de la solicitante, no comprometan el desarrollo sostenible de la actividad con los conceptos conservacionistas y de protección del medio ambiente, en el entendido que estos deben ser conciliados, entre la satisfacción de las necesidades del ser humano y las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente más aún si la actividad a desarrollar se encuentra dentro de un área protegida, como lo es Santuario de Fauna y Flora Galeras, por lo cual se concluye que al estar ubicado el punto de captación dentro de un área delimitada como zona intangible, otorgar la mencionada concesión resulta perfectamente incompatible con los mandatos ecológicos que revisten las facultades de conservación, protección y preservación de esta Entidad, la cual pretende dentro de sus cometidos institucionales no lesionar o causar un agravio ecológico de consideración.

Que así las cosas, el Grupo de Planes de Manejo de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, para la concertación y el establecimiento de una determinada área como zona intangible dentro de las áreas protegidas que integran el Sistemas de Parques Nacionales Naturales, estudian y determinan con claridad los siguientes parámetros: a). Susceptibilidad a amenazas naturales significativa que no requieran intervenciones, b). Potencial de recarga hídrica; c). Estado actual de ecosistemas (naturales y seminaturales que no requieran acciones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SEÑORA MARTHA VILLOTA DE VICUÑA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 005 - 10"

de restauración); d). Hábitat de especies amenazadas, endémicas o raras; e). Estado de poblaciones biológicas que no requiera un manejo particular; y f). Ordenamiento ancestral y medidas de manejo de la comunidad con intenciones de preservación.

Que en ese orden de ideas, la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través del Memorando No. 097 del 8 de junio de 2012, determinó que de conformidad con los preceptos normativos establecidos en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977, el Decreto 1541 de 1978, y el Decreto Ley 3572 de 2011, no es viable otorgar una concesión de aguas superficiales dentro de los sitios demarcados como zonas Intangibles dentro de áreas del SINAP, en atención a que dicha autorización iría en contraposición del concepto mismo de conservación a perpetuidad.

Que en vista de lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad a través del Memorando en mención, en relación con el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales en zonas delimitadas como Intangibles, previó lo siguiente:

[...]

En cuanto a la normatividad que regula el uso de agua, contempla que en principio podrá hacerse uso de este recurso por ministerio de la ley siempre y cuando no se establezca derivaciones, no se empleen maquinas o aparato, no se desvíe el curso de agua, ni se alteren o contaminen las aguas, de acuerdo con las normas sanitarias que regulen la materia y las de protección de los recursos naturales renovales. Así mismo se contempla podrá hacer uso del recurso por medio de la concesión, permiso y por asociación.

*En este mismo sentido, la disposición contenida en el artículo 53 de C.R.N.R. establece que los particulares podrán **solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial.***

En tratándose de áreas del sistema de parques nacionales naturales, definidas como aquellas de valores excepcionales para el patrimonio nacional, reservadas y declaradas en beneficio de los habitantes de la nación por sus características naturales, culturales o históricas, resulta ser una limitación al uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Respecto de las excepciones legales que se refiere la norma, el DL. 2811 de 1974 C.R.N.R. es su artículo 336, contempla entre otras prohibiciones en las áreas del Sistema, las demás que sean establecidas por ley o reglamento; en este caso y en el caso que se haya reservado para un fin especial, en principio la regulación del uso y manejo del recurso define la viabilidad para el otorgamiento del uso de aguas en virtud de la concesión.

No obstante lo anterior, el artículo 19 de D. 622 de 1977 refiriéndose a los programas de desarrollo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, establece que solo podrán proyectarse para su ejecución de acuerdo al plan maestro de cada una de ellas en las zonas de alta densidad de uso, histórico-cultural, recreación general exterior y en la primitiva, en esta última, solo se permitirán cuando sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de investigación o educación.

Lo anterior permite concluir, que para el otorgamiento de concesiones de agua deberá atenderse a la regulación que establezca el Plan de Manejo del área protegida, y en todo en la zona primitiva se restringirá a aquellas actividades que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de investigación o educación.

[...]

*En cuanto se refiere a las zonas intangibles la definición contenida en el artículo 5 del D. 622 de 1977, **limita por sí mismo cualquier actividad humana, en tanto que generan alteraciones a las condiciones naturales que se pretenden conservar a perpetuidad.** (Negrilla fuera de texto)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SEÑORA MARTHA VILLOTA DE VICUÑA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 005 - 10"

Queda por aclarar, que será el Plan de Manejo Ambiental del área protegida, el documento técnico que deberá aportar las razones técnicas que impiden se otorgue en caso de elevarse una solicitud de aprovechamiento del recurso, de acuerdo con la zonificación y manejo del área."

Que así mismo el inciso primero del artículo 92 del Decreto - Ley 2811 de 1974, dispone:

"Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización".

Que igualmente es preciso traer a colación los artículos 327 y 328 del Decreto - Ley 2811 de 1974, los cuales establecen:

Artículo 327°.- Se denomina sistema de parques Nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.

Artículo 328°.- Las finalidades principales del sistema de parques Nacionales son:

a. Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;

b. La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:

1. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;

Mantener la diversidad biológica;

3. Asegurar la estabilidad ecológica, y

c.- La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que de otra parte, el artículo 2° del Decreto 3572 de 2011, establece que Parques Nacionales Naturales de Colombia, es la entidad encargada de administrar dentro del área de su jurisdicción y competencia, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible y conservación, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico No. 20142300000893 del 07 de Febrero de 2014, esta entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Decreto 1541 de 1978, y las facultades conferidas mediante el artículo 2° del Decreto 3572 de 2011, delegadas a esta Subdirección a través de la Resolución N° 092 de 2011, considera pertinente negar la solicitud de concesión de aguas superficiales a la señora Martha Villota de Vicuña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.167.069 de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Que de otra parte, se le pone de presente a la peticionaria, que el si su intención es obtener el aprovechamiento del recurso hídrico que se deriva de la fuente de uso público denominada "Quebrada El Hospital", ubicada dentro de los límites del Santuario de Fauna y Flora Galeras, deberá buscar puntos de captación diferentes al propuesto en la solicitud evaluada, en donde otorgar una concesión de aguas, y en defecto implementar y diseñar un proyecto de construcción de obras de captación sea técnica y ambientalmente viable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SEÑORA MARTHA VILLOTA DE VICUÑA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 005 - 10"

En consideración a lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la concesión de aguas superficiales solicitada por la señora Martha Villota de Vicuña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.167.069 de Bogotá D.C., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a la peticionaria, que si su intención es obtener el aprovechamiento del recurso que se deriva de la fuente de uso público denominada "Quebrada El Hospital", ubicada dentro de los límites del Santuario de Fauna y Flora Galeras, deberá buscar puntos de captación diferentes al propuesto en la solicitud evaluada, en donde otorgar una concesión de aguas, y en defecto implementar y diseñar un proyecto de construcción de obras de captación sea técnica y ambientalmente viable.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la señora Martha Villota de Vicuña, que de acuerdo con el numeral 1° del Artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, está prohibido utilizar aguas sin la concesión y que en caso de incumplimiento, se dará aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

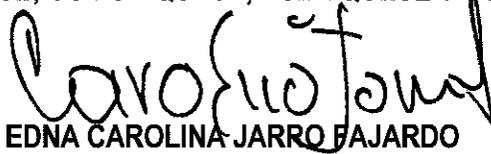
ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o en su defecto por edicto el contenido del presente acto administrativo a señora Martha Villota de Vicuña, o a quien ella autorice, en los términos establecidos en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el alcance de la presente resolución a la Jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al Parágrafo Segundo del Artículo Quinto de la resolución N° 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Alejandro Caviedes Alarcón - Abogado contratista SGM
Revisó: Natalia Julieta Galvis A. - Profesional Especializado SGM
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM



